

CAPÍTULO II

LA REGLAMENTACIÓN CONVENCIONAL

DE LAS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO EXTERIOR . . .	27
1. El camino a la reglamentación convencional	29
2. El Tratado de 1967, sobre principios jurídicos base	32
3. El Acuerdo sobre salvamento y devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre	35
4. El Convenio sobre la responsabilidad internacional por da- ños causados por objetos espaciales	36
5. El Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre	39
6. Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes	40
7. Acuerdos bilaterales entre Estados Unidos y la Unión So- viética	43
8. La cooperación europea en materia espacial	44

CAPÍTULO II

LA REGLAMENTACIÓN CONVENCIONAL DE LAS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO EXTERIOR

1. *El camino a la reglamentación convencional*

ANTES DE 1957, no habían faltado las elucubraciones teóricas acerca del futuro derecho del espacio,²⁹ y/o bien se dejaba correr la imaginación con planteamientos más o menos fantásticos, o se discutía en torno a problemas muy concretos como los que planteaba la “operación Moby Dick”,³⁰ de lanzamiento de globos meteorológicos en dirección a los países del este europeo. Sin embargo, desde 1955, ya se empezaba a mostrar el interés de la sociedad internacional en la aventura espacial. Ese año, la Asamblea General de la ONU decidió proclamar como Año Geofísico Internacional el periodo del 1o. de junio de 1957 al 31 de diciembre de 1958.³¹

Estados Unidos, primero ³² y la U.R.S.S., después,³³ anunciaron el lanzamiento futuro de satélite como contribución al Año Geofísico Internacional; y el 4 de octubre de 1957, la U.R.S.S., se adelantó con el Sputnik I, que superó todas las expectativas, y abrió de forma más embiciosa de la prevista, la era espacial, provocando además, por la reacción que produjo en Estados Unidos, la carrera espacial que aceleró todos los programas, e indudablemente contribuyó a adelantar sustancialmente la conquista del espacio cósmico.

Paralelamente a las realizaciones técnicas, surgió un auténtico movimiento entre los juristas internacionalistas, y en la Organización de Naciones Unidas se inició el planteamiento de la problemática jurídica del espacio.³⁴ El 15 de marzo de 1958, la U.R.S.S., pidió la inscripción

²⁹ Ver *supra*, nota 6, en la que se citan algunas obras anteriores y posteriores a 1957, a las que se podría añadir, Korowin, E., “La conquête de la stratosphère et le droit international”, *R.G.D.I.P.*, 1934, pp. 675 y ss.

³⁰ Lo estudiaba, entre otros, Cheng, Ben, “International Law and High Altitude Flights; Balloons, Rockets and Man-made Satellites”, *I.C.L.Q.*, julio 1957, pp. 487-505.

³¹ Finalmente prorrogado hasta el 30 de junio de 1959.

³² El 27 de julio de 1955.

³³ El 1o. de agosto de 1955.

³⁴ Indirectamente cuando Estados Unidos, en el punto cuatro de un memorándum sobre las propuestas presentadas a la Comisión de Desarme, pedía que los experimentos con “artefactos que atraviesen el espacio” se sometieran a la inspección y la participación internacionales, y que los descubrimientos relativos al espacio se aplicaran exclusivamente a fines pacíficos y científicos. Ver Doc. A/C.

en el orden del día de la XIII Asamblea General, del tema "Prohibición del uso del espacio cósmico con fines militares, eliminación de las bases militares extranjeras en territorios de otros países y cooperación internacional para el estudio del espacio cósmico",³⁵ proposición que sería seguida, el 2 de septiembre, por otra de E.U., para que se inscribiera el tema "Programa de cooperación internacional, en cuestiones relativas al espacio ultraterrestre".³⁶ Las dos iniciativas llevaron a la decisión de la Asamblea General de incluir el tema "Cuestión del uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos".³⁷

Lo que pudiéramos considerar la institucionalización, en el seno de las Naciones Unidas, del estudio de los aspectos jurídicos de la exploración espacial, se inició con el establecimiento, el 13 de diciembre de 1958,³⁸ de una "Comisión especial sobre utilizaciones pacíficas del espacio ultraterrestre", sustituida en diciembre de 1959³⁹ por la "Comisión sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos", que a través de sus dos subcomisiones, la "Subcomisión de asuntos científicos y técnicos" y la "Subcomisión de asuntos jurídicos", desde entonces examinan los aspectos correspondientes de las actividades de los Estados en el espacio exterior.

Una primera afirmación, que constituía el punto de partida para el ulterior desarrollo del derecho internacional cósmico, fue hecha por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1961,⁴⁰ en el sentido de que las normas del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas eran aplicables a las actividades de los Estados en el espacio exterior. De esa declaración, general pero muy al caso, se pasó a otras en puntos más concretos, como la prohibición de colocar en órbita armas nucleares

1/783, de la Asamblea General, del 12 de enero de 1957. La Asamblea General recogió los términos de la propuesta, en su Res. 1148 (XII) del 14 de noviembre de 1957, uno de cuyos párrafos pedía el "estudio en común de un sistema de inspección que permita asegurarse de que el envío de objetos a través del espacio extra-atmosférico, se hará con fines exclusivos pacíficos y científicos".

³⁵ Doc. A/3818 de la Asamblea General.

³⁶ Doc. A/3902 de la Asamblea General.

³⁷ Ver los documentos A/C. 1/L. 219 (Propuesta de la U.R.S.S.), del 7 de noviembre de 1958; A.C.1/L.220 (propuesta de un grupo de países del bloque occidental), del 13 de noviembre de 1958; A. C.1/L. 220/Rev. 1 (proyecto revisado, de los mismos países occidentales), del 21 de noviembre; A/C.1/L.224 (propuesta de Birmania, India, R.A.U.) del 24 de noviembre; A/c.C. 1/L.224/Rev. 1 (de los tres países citados antes; revisando su propuesta previa), del 24 de noviembre; A/4009 (informe de la Primera Comisión de la Asamblea General).

³⁸ Por la Res. 1348 (XIII) de la Asamblea General. Ver el Doc. A/4141, del 14 de julio de 1959, con el informe de la Comisión Especial, en el que se ofrece una panorámica general de la situación en aquel momento de la exploración espacial.

³⁹ Res. 1472 (XIV), de la Asamblea General, del 12 de diciembre.

⁴⁰ Res. 1721 (XVI), de la Asamblea General, del 20 de diciembre de 1961.

o de destrucción masiva,⁴¹ y en fin, la importantísima “Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre”, que sienta la pauta para las conversaciones posteriores relativas a la adopción de un tratado internacional, que incorpore aquellos principios, tal como la misma Asamblea General, el día 13 de diciembre de 1963, los había definido.⁴²

El primer acuerdo internacional sobre reglamentación jurídica del espacio se firmó el 27 de enero de 1967,⁴³ con el nombre de “Tratado sobre los principios jurídicos que han de regir la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, inclusive la Luna y otros cuerpos celestes”. Al año siguiente, del 14 al 27 de agosto tiene lugar en Viena la I Conferencia sobre la Exploración y la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, que habría de ser seguida por una II Conferencia, a celebrarse en la segunda mitad de 1982.⁴⁴

La serie de acuerdos multilaterales concluidos posteriormente al de 1967,⁴⁵ comprende el “Acuerdo sobre salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, del 22 de abril de 1968;⁴⁶ el “Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”, firmado el 29 de marzo de 1972;⁴⁷ el “Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, del 12 de diciembre de 1974;⁴⁸ y el “Tratado sobre la reglamentación de actividades de los Estados sobre la Luna y otros cuerpos celestes”, abierto a la firma desde el 18 de diciembre de 1979.⁴⁹

Otras cuestiones han sido tratadas fuera de la ONU, como la del uso del espacio para las telecomunicaciones,⁵⁰ objeto de un informe de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en 1971. Algunas es-

⁴¹ Res. 1884 (XVIII), de la Asamblea General, del 17 de octubre de 1963.

⁴² Res. 1962 (XVIII).

⁴³ Había sido adoptado por la Res. 2222 (XXI) de la Asamblea General, del 19 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 10 de octubre de 1967.

⁴⁴ La decisión de convocar la II Conferencia fue adoptada por la Asamblea General, en su Res. 33/16, del 10 de noviembre de 1979, a recomendación de la Comisión sobre Utilizaciones Pacíficas del Espacio Ultraterrestre. Ver también la Res. 32/196 A, del 20 de diciembre de 1977; y las Res. 34/66 y 34/67, del 5 de diciembre de 1979.

⁴⁵ *Infra*, 3.2.

⁴⁶ *Infra*, 3.3.

⁴⁷ *Infra*, 3.4.

⁴⁸ *Infra*, 3.5.

⁴⁹ *Infra*, 3.6.

⁵⁰ Las normas relativas a telecomunicaciones pueden consultarse en Wallenstein, Gerd D., *International Telecommunication Agreements*, Oceana, Dobbs Ferry, iniciada en el vol. 1 en 1977.

tán siendo discutidas, como veremos más adelante al estudiar las tareas a realizar. Entre éstas encontraremos algunas que tienen un interés económico y político inmenso, como la teleobservación de la tierra o los satélites de transmisión directa de televisión; pero a pesar de lo que todavía falta por conseguir, hay que reconocer que estamos ya muy lejos de la situación que se planteaba a fines de 1957. Hoy, las bases generales para la reglamentación jurídica de las actividades de los Estados en el espacio exterior pueden considerarse bien establecidas, y se ha entrado ya a la fase de la elaboración de normas especiales para actividades concretas, como los satélites de transmisión directa, la teleobservación de la Tierra, el uso de motores nucleares, etcétera.

2. *El Tratado de 1967, sobre principios jurídicos base*⁵¹

Como resultado de los trabajos de la Subcomisión de asuntos jurídicos, de la Comisión sobre la utilización del espacio ultraterrestre con

⁵¹ Sobre el Tratado y sus antecedentes, ver Kopal, V., "Treaty on Principles Governing the Activities of States in the Exploration and Use of Outer Space, Including the Moon and Other Celestial Bodies", *Y.A.S.L.*, 1961, pp. 483 y ss.; David Davies Memorial Institute of International Studies, *Draft Code of Rules on the Exploration and Use of Outer Space*, Londres, 1962; del mismo, *Draft Treaty on Outer Space; the Moon and Other Celestial Bodies*, Londres, 1966; Chandrasekharan, M., "Space Treaty", *Indian Journal of International Law*, núm. 7, 1967, pp. 61 y ss.; Darwin, H. G., "The Outer Space Treaty", vol. XLII, 1961, pp. 278-289; Dutheil de la Rochère, J., "La Convention sur l'Internationalisation de l'Espace", *A.F.D.I.*, vol. XIII, pp. 607-647; Magno, P., "Il trattato spaziale 1967 e la convenzione sul soccorso agli astronauti", *D.A.*, IV Semestre, 1968, pp. 337-352; Adams, T.R., "Outer Space Treaty: An Interpretation in Light of the No-Sovereignty Provision", *H.L.J.*, núm. 9, 1968, pp. 140 y ss.; Bastid, S., "Observations sur une étape dans le développement progressif et la codification du droit international", *Mélanges Guggenheim*, Ginebra, 1968, pp. 139 y ss.; Bueckling, A., "Weltraumvertrag und nationale Folgegesetzgebung", *Z.L.W.*, núm. 17, 1968, pp. 225 y ss.; Cheng B., "The 1967 Space Treaty", *J.D.I.*, núm. 3, 1968, pp. 533-645; Eula, E., "Primi lineamenti di un Diritto internazionale dello spazio", *D.A.*, III trimestre, 1968, pp. 231-242; Goedhuis, D., "An Evaluation of the Leading Principles of the Treaty on Outer Space of January 1967", *N.I.L.R.*, núm. 15, 1968, pp. 17 y ss.; Lachs, M., "Outer Space Treaty and its Impact on International Law", *Annuaire de l'A.A.A.*, vols. 37-38, 1967-1968, pp. 186 y ss.; Mateesco, M., "Le Traité du 27 janvier 1967 et la réglementation des activités spatiales", *R.G.A.E.*, núm. 31, 1968, pp. 9 y ss.; Orr, J. M., "Treaty on Outer Space: An Evaluation of All Arms Control Provisions", *C.J.T.L.*, núm. 7, 1968, pp. 259 y ss.; Verplaetse, J. G., "Autour de l'Article IV du Traité de droit cosmique du 27 janvier 1967", *R.G.A.E.*, núm. 31, 1968, pp. 45 y ss.; Gorove, S., "Interpreting Article II of Outer Space Treaty", *F.L.R.*, núm. 37, marzo, 1969, pp. 349 y ss.; Hosni, A., "Treaty Governing the Exploration of Outer Space, the Moon and Other Celestial Bodies", *R.E.G.D.I.*, núm. 25, 1969, pp. 29 y ss.; Vallat, F., "The Outer Space Treaty", *A.J.*, núm. 73, 1969, pp. 754 y ss.; Cocca, A.A., "El Tratado del Espacio a la luz de la ciencia jurídica", *Homenaje al profesor Luis Serra Sempil*, Universidad de Oviedo, vol. II, 1970, pp. 657-684.

finés pacíficos, la Asamblea General adoptó el proyecto de "Tratado sobre los principios que han de regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes", incluyéndolo como anexo de su Resolución 2222 (XXI), del 19 de diciembre de 1966. El Tratado sería firmado en Londres, Moscú y Washington, según la modalidad impuesta respecto a ciertos acuerdos relacionados con el espacio o el desarme, el día 27 de enero de 1967 y entró en vigor el 10 de octubre del mismo año.

El Tratado consta de diecisiete artículos, precedidos de un preámbulo en el que se señalan algunos principios fundamentales, que podrían reducirse a tres: *a)* Afirmación de un interés general de los Estados, en la exploración y utilización del espacio exterior; *b)* que la exploración y utilización deben hacerse en beneficio de todos los pueblos, lo que constituye una lógica consecuencia de lo anterior, y *c)* que las actividades en el espacio exterior deben contribuir a la paz internacional.

De una u otra forma se siente la inspiración de tales principios en todo el articulado, en que se puede ver, sin embargo, una cierta contradicción en esas proclamaciones de solidaridad internacional, sin exclusivismos, y las normas que limitan la protección a los Estados partes en el Tratado. El espíritu que parece permear todo el preámbulo e incluso el mismo articulado, haría más lógica la extensión de la protección a todos los países del mundo sin excepción, sobre todo cuando hay tantas referencias al interés de la humanidad entera y a todos los pueblos. Resulta extraño, desde esa perspectiva, que se haya limitado el ámbito de aplicación, cuando jurídicamente no hay ningún inconveniente para la concesión de derechos a terceros no partes en el tratado. Tal como está redactado, sin embargo, es forzoso reconocer que no existe correspondencia entre las referencias de principio al interés de la humanidad y las normas concretas de protección de derechos. A lo anterior no obsta que dentro de los artículos (como en el 1º) haya referencias a todos los países.

Sin profundizar en el análisis, haremos una enumeración simplificada de las normas contenidas en el cuerpo del Tratado: *a)* exploración y utilización del espacio exterior y cuerpos celestes en beneficio de todos los pueblos; tanto el espacio exterior como los cuerpos celestes deben quedar abiertos a todos los Estados; *b)* no, a la apropiación nacional del espacio o los cuerpos celestes;⁵² *c)* aplicabilidad del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, a las actividades de los Estados en el espacio exterior y los cuerpos celestes; *d)* prohibición de colocar en órbita armas nucleares o de destrucción masiva, o deposi-

⁵² Adams, T. R., *op. cit.*; Gorove, S., *op. cit.*

tarlas en la Luna u otros cuerpos celestes;⁵³ e) principio de utilización pacífica de la Luna y cuerpos celestes, lo que implica que no se podrán colocar allí bases militares ni realizar maniobras, ni ensayos de armas, aunque se permite el uso de personal y equipo militar, siempre que se persigan fines pacíficos, cuestión que aparte las dificultades implícitas en su definición, quedan *de facto* en manos de los países interesados, que, naturalmente, aplicarán criterios subjetivos, imposibles de refutar; f) los astronautas tienen el carácter de enviados de la humanidad, y ello obliga tanto a su devolución cuando caigan en territorio de otro Estado, como a prestarse mutua ayuda en caso de necesidad, también a comunicar información acerca de los peligros que se hayan encontrado en la exploración del espacio y que puedan afectar a otros; g) responsabilidad del Estado por actos realizados por sí mismo, por entidades no gubernamentales que dependan de él, o por la parte que le corresponda como miembro de organizaciones internacionales; sin perjuicio de la responsabilidad propia de las mismas organizaciones internacionales; h) jurisdicción exclusiva del Estado sobre los objetos que hayan sido registrados por él, lo que trae a la mente la similitud, *servata distantia* con la ley del pabellón en alta mar, y tiene también como consecuencia lógica la obligación de devolver tales objetos al país del registro; i) cooperación y asistencia mutua en la exploración y utilización del espacio y cuerpos celestes, respetando los intereses de otros Estados partes, procurando no contaminar el medio, y realizando consultas cuando un Estado crea que sus actividades pueden perjudicar a otros Estados, obligación ésta también muy subjetiva, y por consiguiente puramente teórica; j) oportunidades a otros países para que puedan observar el vuelo de los objetos lanzados al espacio, que incurre en la misma vaguedad, como obligación de uno y derecho de otro, ya que exige un previo acuerdo entre las partes, y depende por consiguiente del libre consentimiento de ellas; k) necesidad de informar a la Secretaría General de la ONU, de la "naturaleza, marcha, localización y resultados" de las actividades espaciales, para que se facilite la difusión de tales actividades; l) acceso libre a las instalaciones en los cuerpos celestes, pero avisando previamente de ello; m) en fin, se afirma la aplicabilidad del Tratado tanto a actividades de los Estados como de las organizaciones internacionales.

Sería muy fácil la crítica negativa, de un sistema normativo que constituye el primer intento de reglamentar las actividades en el espacio exterior. Debe recordarse, antes de embarcarse en esa empresa, que si la coherencia del Tratado, o la perfección de la técnica jurídica, dejan

⁵³ Orr, J. M., *op. cit.*; Verplaetse, J. C., *op. cit.*

bastante que desear, sigue siendo, a pesar de todo, el primer logro, y bastante generoso, de aplicar el derecho internacional público a un campo nuevo de las relaciones entre los Estados, introduciendo también criterios nuevos, que abren nuevas perspectivas al mismo derecho internacional en otras aplicaciones.

3. *El Acuerdo sobre salvamento y devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*⁵⁴

Este acuerdo, adoptado por la Asamblea General el 19 de diciembre de 1967, sería firmado el 22 de abril del año siguiente, y viene a ser un desarrollo del artículo v del Tratado de 1967 sobre el espacio exterior.

No es un modelo de técnica jurídica y desde luego que ese título no va a ocupar lugar alguno en la historia de los tratados.⁵⁵ Sus artículos, en general demasiado largos, son repetitivos innecesariamente.

El artículo 6 define el término "autoridad de lanzamiento", cuando ya había sido utilizado desde el artículo 1º. Hubiera sido más correcto incluir la definición al principio, como es usual en los tratados.

Hay una curiosa cláusula condicionante de la obligatoriedad del presente acuerdo que comentamos, y es la que condiciona su vigencia para las organizaciones internacionales intergubernamentales al hecho de que, además de declarar expresamente su aceptación del acuerdo y de que la

⁵⁴ Levitt, M. T., "Space Age Questions: Who Owns a Fallen Satellite?", *Army-Navy-Aire Force Register. The U.S. Military Review*, núm. 4, 1959, pp. 102-103; Ribakov, Yu. M., "Pravovavia reglamentatsia spasania a kosmonautov i kosmicheskij korablei", *S.G.P.*, núm. 5, 1966, pp. 123 y ss.; Houben, P.H., "A New Chapter of Space Law, The Agreement on the Rescue and Return of Astronauts and Space Objects", *N.I.L.R.*, núm. 15, 1968, pp. 127 y ss.; Houben, P. H., "A New Chapter of Space Law: The Agreement on the Rescue and Return of Astronauts and Space Objects", *N.I.L.R.*, núm. 2, 1968, pp. 121-132; Kiss, A. C., "Accord sur le Retour et le Sauvatage des Astronautes et la Restitution des Objets Lancés dans l'espace Extra-atmosphérique", *A.F.D.I.*, vol. 14, 1968, pp. 736 y ss.; del mismo, "La Régime Juridique Applicable aux Materiaux provenant de la Lune et des autres Corps Celestes", *A.F.D.I.*, vol. 14, 1968, pp. 736 y ss.; Cheng, B., "The 1968 Astronauts Agreement or How not to Make a Treaty", *Y.B.W.A.*, vol. 23, 1969, pp. 185-208; Dembling, P. G., y Arons, D. M., "The Treaty on Rescue and Return of Astronauts and Space Objects", *W.M.L.R.*, núm. 9, primavera 1969, pp. 650 y ss.; Hall, R. C., "Rescue and Return of Astronauts on Earth and in Outer Space", *A.J.L.L.*, núm. 63, 1969, pp. 197 y ss.; Kopal, V., "The Agreement on Rescue of Astronauts and Return of Space Objects", *New Frontiers in Space Law*, Bradley y McWhinney, compiladores Sijthoff, Leyden, 1969, pp. 103-123; Gorove, S., "The Recovery and Return of Objects Launched into Outer Space", *I.L.*, núm. 4, 1970, pp. 682 y ss.; Litvine, M., "L'Accord du 22 Avril 1968 sur le Sauvatage des Astronautes, le Retour des Astronautes et la Restitution des Objets Lancés dans l'Espce Extra-atmosphérique", *R.B.D.I.*, núm. 2, 1970, pp. 528-538.

⁵⁵ Una dura crítica del Tratado en Bin Cheng, *The 1968 Astronauts Agreement...*, citado *supra*, nota 53.

mayoría de sus Estados miembros sean partes en el acuerdo, la mayoría también sean partes en el Tratado de 1976 del espacio, lo que equivale a hacer depender la vigencia de un acuerdo, del hecho de formar parte de otro. La verdad es que no se ven razones de peso para impedir que el acuerdo cree derechos y obligaciones válidos para organizaciones internacionales intergubernamentales aunque la mayoría de los Estados miembros no sean partes del Tratado de 1967.

Refiriéndome al contenido, el Acuerdo tiene como propósito contribuir a la seguridad de los vuelos espaciales, creando obligaciones de asistencia a los astronautas cuando se encuentren en situaciones anormales. Las demás partes están obligadas a prestar toda la asistencia necesaria, en su territorio o en territorio fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, y deben devolver a los astronautas a la autoridad de lanzamiento, que ha de pagar los gastos ocasionados.

De interés especial es la disposición que crea para la autoridad de lanzamiento la obligación de tomar medidas para evitar peligros al país en cuyo territorio hubiera caído un objeto espacial. Esto es particularmente aplicable en el caso de vehículos espaciales que lleven elementos radiactivos de cualquier clase. Lo anterior está reglamentado por los párrafos 4 y 5 del artículo 5, que al dejar a cargo de la autoridad de lanzamiento los gastos en que se incurra "para eliminar el posible peligro de daños", nos lleva al terreno de la responsabilidad internacional, que sería después objeto de un nuevo tratado.⁵⁶

Los últimos artículos del Acuerdo, del 7 al 10, contienen las habituales normas sobre firma, ratificación, adhesión, depósito (gobiernos de E. U., U. R. S. S. y Reino Unido), enmiendas, retirada e idiomas auténticos.

4. *El Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*⁵⁷

⁵⁶ *Infra*, 3.4.

⁵⁷ Rode-Verschuur, I.H.P., "The Responsibility of States for the Damage Caused Launched Satellites", *First Space Law Colloquium*, IAF, La Haya, 1958; Wimmer, H.H., "Suggestions for an International Convention on the Damages Caused by Space Vehicles", *Z.L.W.*, núm. 1, 1962, pp. 51-61; Monaco, R., "Sovranità Statale e Spazio Superatmosferico", *R.D.I.*, 1958, pp. 585-590; del mismo "Responsabilità Internazionale per la attività Cosmiche", *Atti del 1º Convegno Nazionale di Diritto Cosmico (1960)*, Giuffrè, Milan, 1963, pp. 81-93; Berezowski, C., "Rules of Liability for Injury or Loss Caused by the Operation of Space Vehicles", en *The International Law Association. Report of the Fifty-one Conference*. Tokyo 1964, Londres, 1966, pp. 726-732; del mismo, "Draft Convention on Damage Caused by Foreign Flight Craft to Third Parties on the Surface", *The International Law Association. Report of the Fifty-second Conference. Helsinki, 1966*, Londres, 1968, pp. 224-227; Dunshee de Abranches, C.A., *Espacio Exterior e Responsabili-*

Fue aprobado por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1971, y su firma se realizó el 29 de marzo de 1972.⁵⁸

dade Internacional, Rio de Janeiro, Livraria Freitas Bastos, 1964; Fitzgerald, G.F., "The Participation of International Organizations in the Proposed International Agreement on Liability for Damage Caused by Objects Launched into Outer Space", *C.Y.I.L.*, vol. III, 1965, pp. 265-280; Goldie, L.F.E., "Liability for Damage and Progressive Development of International Law", *I.C.L.Q.*, vol. 14, 1965, pp. 1189 y ss.; Zhukov, G.P., "Problema Otvetstvennosti sa uscherb v Kosmicheskom prave", *S.G.P.*, núm. 6, 1965, pp. 67 y ss.; Jenks, C.W., "Liability for Ultra-Hazardous Activities in International Law", *R.C.A.D.I.*, 121, 1966, p. 105; Lay, S.H. y Taubenfeld, H.J., "Liabilities and Space Activities: Causes, Objectives and Parties", en *V.J.I.L.*, vol. 6, 1966, pp. 252 y ss.; Rybakov, Yu. M., "Pravovaia Reglamentatsia Otvetstvennosti sa Uscherb Sviasi s Deiatelnosttiu Gosdarstv v Kosmose", *Pravovedenie*, núm. 1, 1967, pp. 115 y ss.; Carlson, J., "Liability in International Law for Damage Caused by Space Vehicles", *I.Y.I.A.*, vol. 15, 1967, pp. 227-247; Lay, S.H. y Poole, R.E., "Exclusive Government Liability for Space Accidents", *A.B.A.*, vol. 53, 1967, pp. 831 y ss.; Deleau, O., "Responsabilité pour Domages Causés par les Objets Lancés dans l'Espace Extratmosphérique", *A.F.D.I.*, vol. XIV, 1968, pp. 747-755; del mismo, "La Convention sur la Responsabilité Internationale pour les Domages Causés par des Objets Spatiaux", *A.F.D.I.*, vol. XVII, 1971, pp. 876-888; Meloni, G., "International Liability for Space Activity", *Proceedings on the Law of Outer Space... IAF... Tenth Colloquium. Belgrade. 1967*, 1968, pp. 185-201; del mismo, "Notes sur l'Interpretation de la Convention Portant sur la Responsabilité d'Activités Spatiales", *Proceedings on the Law of Outer Space... IAF... Fifteen Colloquium. Vienna, 1972, 1973*, pp. 114-117; Dembling, P.G., "A Liability Convention: Next Steps in the Legal Regime for Outer Space Activities", McWhinney y Brad (compiladores), *New Frontiers in Space Law*, Sijthoff, Leyden, 1969, pp. 89-102; del mismo, "International Liability for Damage Caused by the Launching of Objects into Outer Space", *Documentos ONU, A/CON. 34/2*, vol. II, pp. 1116-1120; del mismo, "Liability Treaty for Outer Space Activities", *A.L.R.*, vol. 19, 1969, pp. 33 y ss.; Cushman Dow, H., "Legal Liability Resulting from Space Activities", *C.W.I.L.J.*, vol. I, 1970, pp. 1-12; Hailbronner, K., "Liability for Damage Caused by Spacecraft. Proposals of Belgium, USA, Hungary, India, and Italy", *Z.A.Ö.R.V.*, núm. 1, 1970, pp. 125-141; Kaltenecker, H. y Arets, J., "The Position and Liability of the International Space Organization and the Convention on Liability for Damage Caused by the Launching of Objects into Outer Space", *Proceeding on the Law of Outer Space... IAF... Twelfth Colloquium. Mar del Plata, 1969, 1970*, pp. 82-85; Rajski, J., "Responsabilité pour les Domages Causés par des Objets Spatiaux y Compris l'Observation Météorologique par Satellites", *R.F.D.A.*, núm. 1, 1970, pp. 37 y ss.; Durante, F., "Responsabilità Internazionale e Attività Cosmiche", *CEDAM*, Padua, 1969; Zanghi, C., "La Responsabilità per Danni nelle Organizzazioni Spaziali Europee", *D.A.*, I-II trimestre, 1971, pp. 1-26; Foster, W.F., "The Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects", *C.Y.I.L.*, vol. X, 1972, pp. 137-185; Poulantzas, D.M., "Some Remarks on the Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects", *Proceeding on the Law of Outer Space... Fifteenth Colloquium, Vienna, 1972*, Davis, 1973, pp. 118-129; Bodenschatz, M., "The Convention on International R. Thonney-Dupraz, 1971; Paternmann, Ch., "Interpretation of Some Articles of the Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects", *Proceeding on the Law of Outer Space... IAF... Fifteenth Colloquium, Vienna, 1972*, Davis, 1973, pp. 118-129; Bodenschatz, M., "The Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects from an Aviation Insurer's Point

Este acuerdo es técnicamente mejor que el anterior, y así el artículo 1º está dedicado a la definición de los términos que se utilizan después: daño, lanzamiento, Estado de lanzamiento, objeto espacial. Sin embargo, desde nuestro punto de vista no escapa a las críticas, por otro lado comunes a los responsables de las traducciones al español en las Naciones Unidas, por la incorrecta españolización de términos obviamente procedentes del inglés: Estado de lanzamiento, por ejemplo, es una traducción muy elemental de *launching State*, que estaría menos mal si se dijera (tampoco muy correctamente) el Estado del (en lugar de) lanzamiento.

Las dos teorías de la responsabilidad internacional, de la culpa y la absoluta (no se habla del matiz del riesgo), tienen aplicación. La primera para daños causados fuera de la Tierra,⁵⁹ mientras que la segunda es aplicable en caso de daños en la superficie o a aeronaves.⁶⁰ También se regulan los casos en que hay responsabilidad mancomunada y solidaria y aquellos en que puedan existir eximentes de la responsabilidad absoluta.⁶¹

Una interesante modalidad de la responsabilidad internacional es la que permite la reclamación, en ciertas condiciones, no sólo al Estado del reclamante, caso normal, sino a otro en cuyo territorio un extranjero haya sufrido daños,⁶² o incluso al Estado en el que reside el perjudicado, a pesar de que los daños se hayan producido fuera de su territorio.⁶³ Estas normas salen de lo generalmente aceptado y constituyen una modificación de la regla tradicional que fija como primer requisito para aceptar la reclamación de un Estado, el de la nacionalidad del reclamante, que debe ser la de ese mismo Estado.

of View", *ibidem*, pp. 88-91; Gorove, S., "Some Comments on the Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects", *Proceeding on the Law of Outer Space... IAF... Sixteenth Colloquium, Baku, 1973*, Davis, 1974, pp. 253-255; Rajski, J., "Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects. An Important Step in the Development of the International Space Law", *Proceedings on the Law of Outer Space... IAF... Seventeenth Colloquium, Amsterdam, 1974*, Davis, 1975, pp. 245-259; G. Gutiérrez Espada, *op. cit.*; Christal, Carl Q., "International Liability for Damage Caused by Space Objects", *A.J.I.L.*, núm. 2, 1980, pp. 346-371.

⁵⁸ Ver las Resoluciones de la Asamblea General siguientes: 1963 (XVIII), del 13 XII 1963; 2130 (XX) del 21 XII 1965; 2222 (XXI), del 19 XII 1966; 2345 (XXII), del 19 XII 1967; 2453 B (XXIII), del 20 XII 1968; 2601 B (XXIV), del 16 XII 1967; 2733 B (XXV), del 16 XII 1970; y la 2777 (XXVI), del 29 IX 1971, que incluye el texto de la Convención.

⁵⁹ Artículo III.

⁶⁰ Artículo II.

⁶¹ Artículos IV, V, VI y VII.

⁶² Artículo VIII, párrafo 2.

⁶³ Artículo VIII, párrafo 3.

Igualmente innovadora es la norma del artículo IX donde la reclamación, que ha de presentarse por la vía diplomática, puede hacerse a través de un tercer Estado, si el primero no tiene relaciones diplomáticas con el causante del daño, y, lo que aporta otra verdadera innovación, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, si ambos países son miembros de la Organización.⁶⁴

Se fijan plazos para la presentación de las reclamaciones, y se prevé la creación de una Comisión de Reclamaciones.

Cuando exista la posibilidad de un peligro en gran escala, debido a un objeto espacial, el Estado perjudicado puede pedir al causante que estudie con él "la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida".⁶⁵

A los diez años de haber entrado en vigor, la cuestión de la revisión del Convenio será automáticamente incluida en el orden del día de la Asamblea General de la ONU. Por otro lado, pasados los primeros cinco años de su vigencia, el Convenio también puede ser objeto de una petición de revisión por un tercio de los Estados partes en él.

5. *El Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*⁶⁶

Dado que muchos de los efectos de los tratados concluidos respecto a las actividades en el espacio exterior dependen de la atribución de la responsabilidad a un Estado concreto, era conveniente crear un instrumento que facilitara la identificación de los objetos espaciales. Eso trata

⁶⁴ Artículo IX.

⁶⁵ Artículo XXI.

⁶⁶ Machowski, J., "The Legal Status of Unmanned Space Vehicles", *Proceedings of the 4th Colloquium of the IISL*, Nueva York, 1961, pp. 120 y ss.; Poulantzas, D., "The Legal Status of Artificial Satellites", *R.H.D.J.*, 1961, pp. 125 y ss.; Verplaetse, J.G., "On the Definition and Legal Status of Spacecraft", *I.C.L.Q.*, núm. 2, 1963, pp. 131-140; Mankiewicz, R.H., "The Legal Status of Space Vehicles", *International Law Association. Report of the Fifty-third Conference. Buenos Aires, 1968*, Londres, 1969, pp. 170-185; Zhukov, G.P., "Registration of the Launchings by the Secretary General of the United Nations", *Proceedings on the Law of Outer Space... IAF... Twelfth Colloquium, Mar del Plata, 1969*, Davis, 1970, pp. 127-130; del mismo, "National Registration of Space Objects", *ibidem*, pp. 131-133; Herczog, I., "Un Projet de Reglement Concernant l'Enregistrement de l'Activité Spatiale", *ibidem*, pp. 134-135; Machado, S.C., "Registration of Space Objects", *ibidem*, pp. 93-98; Massot, J., "L'Immatriculation des Objets Envoyés dans L'Espace et Destinés à Permettre l'Exploration ou l'Utilisation de L'Espace Extra-atmosphérique", *ibidem*, pp. 124-126; Dalfen, C.H., "Towards an International Convention on the Registration of Space Objects", *C.Y.I.L.*, vol. IX, 1971, pp. 252-268; Tchernonog, A., "Le Projet de Convention sur l'Immatriculation des Objets Spatioaux", *Proceedings on the Law of Outer Space... IAF... Sixteenth*

de conseguirse mediante el registro, en el que los Estados que lanzan o promueven el lanzamiento de un objeto espacial o en "cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial",⁶⁷ inscriben los datos que facilitan la identificación de dichos objetos espaciales.

La obligación de llevar ese registro y de poner sus datos a disposición de los demás Estados, así como de comunicarlos a la Secretaría General de las Naciones Unidas, fue objeto de un Convenio aprobado por la Asamblea General de la ONU el 12 de noviembre de 1974.⁶⁸

El tratado sobre registro no obliga únicamente a comunicar los datos inscritos en su registro, sino también a prestar ayuda al Estado que lo solicite para identificar "un objeto espacial que haya causado daño a dicho Estado o a alguna de sus personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo".⁶⁹

La obligación de efectuar el registro de los objetos lanzados al espacio aparecía ya explícita o implícitamente en el Tratado General de 1967.⁷⁰

6. Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes⁷¹

Coloquium, Baku, 1973, Davis, 1974, pp. 316-322; Gutiérrez Espada, C., "El Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Un comentario", en *R.P.I.*, núm. 141, sept-oct. 1975, pp. 35-64; Mateesco Matre, U., "The Convention on Registration of Objects Launched into Outer Space", *A.A.S.L.*, vol. I, 1976, pp. 231-241.

⁶⁷ Artículo I.A.a.ii.

⁶⁸ Resolución 3235 (XXIX) de la Asamblea General, del 12 de noviembre de 1974. Se abrió a la firma el 4 de enero de 1975 y entró en vigor el 15 de enero de 1976. Referencias previas a la necesidad de registro se encuentran tanto en la Resolución 1.721 (XVI) de la Asamblea General, del 20 de diciembre de 1961, y en los artículos VI y VIII del Tratado de 1967. Ver también la Res. 3182 (XXVIII) de la Asamblea General, del 18 de diciembre de 1973. Una exposición breve, pero clara del tema del registro, en Gutiérrez Espada, Cesáreo, "La responsabilidad internacional por daños en el derecho del espacio", ya citado, pp. 151-184, donde recoge y actualiza el trabajo mencionado *Supra*, nota 65.

⁶⁹ Artículo VI.

⁷⁰ En el artículo VIII a que nos referíamos en la nota 67.

⁷¹ Ver, Rozelear, A.J.W., "Extraterrestrial Mining", *J.B.I.S.*, vol. 15, 1955, pp. 308 y ss.; R.P., "Who Owns the Moon?", *Saturday Review*, Dic 7, 1957, p. 32; Schecter, Jerrold L., "Space Lawyers Ponder Ownership of Moon, Plot Spatial Borders", *Wall Street Journal*, enero 30, 1958, p. 1; Pradelle, P. de G. de La, "Un Probleme nouveau: à qui appartiendra la Lune", *Le Monde*, septiembre 15, 1959; Siegel, Felix, "Conquest of the Moon", *N.T.*, núm. 40, octubre 26, 1959, pp. 14-15; Markoff, M.G., "La Lune et le Droit International", *R.G.D.I.P.*, 1964, pp. 411 y ss.; Fasan, Ernst y Gross, Franz, "The Legal Nature of the Celestial Bodies", Ponencia al Forth Colloquium on the Law of Outer Space, Washington, octubre 1961; Fasan, E., "Law and Peace for Celestial Bodies", *Proceedings of the Fifth Colloquium of the IISL, Varna, 1962*, pp. 8 y ss.; Finch.

Adoptado por la Asamblea General el día 5 de diciembre de 1979,⁷² este acuerdo quedó abierto a la firma desde el día 18 del mismo mes de diciembre. Consta de 21 artículos y en su mayor parte (excepto los artículos 17 a 21) se aplica a los Estados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales, según la cláusula condicionante especial que es corriente encontrar en los acuerdos sobre el espacio exterior: cuando la mayoría de los Estados miembros de dichas organizaciones intergubernamentales forman parte del Acuerdo sobre la Luna y del Tratado sobre los principios, etcétera, de 1967.

El acuerdo es extensivo a otros cuerpos distintos de la Luna, si no hubiera tratados especiales respecto a ellos, y se refiere tanto a las actividades en la Luna misma como en lo que concierne a las órbitas lunares o los objetos en trayectoria hacia la Luna.

Como también es habitual, e insistiendo en lo establecido en otros acuerdos, se reafirma la aplicabilidad del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas, añadiendo una referencia a la Decla-

Kenneth A., "Territorial Claims to Celestial Bodies", *Legal Problems of Space Exploration*, Washington, 1961, pp. 626-636; Ikeda, Fuimo, "The Legal Status of Planets", *J.A.I.L.*, núm. 5, 1961, pp. 25-30; Verplaetse, G., *Can Individual Nations Obtain Sovereignty Over Celestial Bodies?* ponencia al *Forth Colloquium on the Law of Outer Space*, Washington, 1961; Brooks, E., "National Control of Natural Planetary Bodies: Preliminary Considerations", *J.A.L.C.*, vol. 32, 1966, pp. 315 y ss.; del mismo, "Legal Aspects of the Lunar Landings", *I.L.*, núm. 4, abril 1970, pp. 415 y ss.; Bhat, S., "Legal Controls of Explorations and Use of the Moon and Celestial Bodies", *I.J.I.L.*, vol. 8, 1968, pp. 33 y ss.; Ferreira, E.A., "Staut des Corps Célestes...", *R.F.D.A.*, vol. 23, 1968, pp. 369 y ss.; Francois, J.P.A., "Reflexions sur L'Occupation", *Hommage a Paul Guggenheim*, Ginebra, 1968, pp. 795 y ss.; Vasilevskaia, E. G., "Regularovanie pravovovo poloshemia luni i drugij nebeskij tel", *S.G.P.*, núm. 8, 1968, pp. 75 y ss.; del mismo, "Osvoenie luni: niekatorie perspektivi provovovo regularovaniia", *S.G.P.*, núm. 4, 1971, pp. 92 y ss.; Wehering, C.K., "Stations Spatiales, la Lune, la Guerre", *R.G.A.E.*, vol. 33, 1970, pp. 7 y ss.; del mismo, "Moon, Spaceports and Law", *J.A.L.C.*, vol. 36, invierno, 1970, pp. 58 y ss.; Brooks, E., "Prospects for Legal Progress on Celestial Bodies", *Proceedings on the Law of Outer Space. IISL of the IAF. Fourteenth Colloquium, Brussels, 1971*, Davis, 1972, pp. 181-200.

⁷² Res. 34/68. La Asamblea General había pedido a la Comisión sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y su Subcomité jurídico, que elaborara un proyecto de tratado sobre la Luna, en la Res. 2779 (XXVI) del 29 de noviembre de 1971. Otras Resoluciones de la Asamblea General a mencionar, en conexión con este punto son: 2915 (XXVII) del 9 de noviembre de 1972; 3182 (XXVIII) del 18 de noviembre de 1973; 3234 (XXIX), del 12 de noviembre de 1974; 3388 (XXX), del 18 de noviembre de 1975; 31/8 del 8 de noviembre de 1976; 32/196 A, del 20 de diciembre de 1977; 33/16, del 10 de noviembre de 1978. Ver también el Informe de la Comisión Política Especial, Doc. (A/34/644) y el de la Comisión sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, Supl. núm. 20 (A/34/20).

ración de 1970,⁷³ vulgarmente conocida como sobre la coexistencia pacífica.

Hay un intento relativamente logrado, de imponer el principio de utilizaciones pacíficas en las actividades relacionadas con la Luna. En ese sentido, después de proceder a la enunciación general de la exclusividad de los usos con fines pacíficos,⁷⁴ se pasa a enumerar una serie de prohibiciones: uso o amenaza de la fuerza; colocación en órbita lunar, o en la superficie de la Luna, de armas nucleares o de destrucción en masa; establecimiento de bases, instalaciones o fortificaciones militares; realización de ensayos de armas; maniobras militares,⁷⁵ etcétera. Con todo, la posibilidad de usar personal militar o material militar deja abierta una puerta demasiado grande a la futura utilización no pacífica de ese personal y ese material, resultando prácticamente imposible, hoy día, marcar un límite preciso entre lo que son usos pacíficos y los que pueden ser militares; así que lo normal es que los países con medios económicos y tecnológicos suficientes, en el más estricto respeto a las normas sobre utilizaciones pacíficas, se estén preparando para hipotéticas utilizaciones militares en el futuro.

Las prohibiciones a los usos militares se combinan con las normas que afirman el interés común de la humanidad en la exploración y explotación de la Luna, principio que se extiende a la cooperación y asistencia mutua en dichas actividades, aunque no tenga ello más que un valor declarativo, a la espera de acuerdos posteriores que le den aplicación práctica.⁷⁶

En el mismo espíritu puede inscribirse la obligación de difundir información acerca de las actividades realizadas, y también los principios sobre investigación científica: libertad, igualdad de los Estados, derecho a extraer muestras, que en parte deben ser puestas a disposición de otros Estados parte, y, en fin, intercambio de personal científico siempre que sea posible.

Se obliga a los Estados a conservar el equilibrio ecológico, tanto en la Luna como en la Tierra, evitando la posible contaminación en uno u otro ámbito, por el traslado de objetos ajenos perjudiciales.⁷⁷

Queda asentada la total libertad de establecimiento sobre la super-

⁷³ Su nombre oficial completo es Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, y fue adoptada por la Res. 2625 (XXV) de la Asamblea General del 24 de octubre de 1970.

⁷⁴ Artículo 3.1.

⁷⁵ Artículo 3, párrafos 2, 3 y 4.

⁷⁶ Artículo 4.

⁷⁷ Artículo 7.1.

ficie lunar, lo mismo que debajo de ella, y los países pueden proceder a actividades de exploración sin otros límites que los que sea preciso para evitar interferir con derechos análogos de los demás.

Para protección de las personas, todas las que se encuentren en la Luna tienen la calidad de astronautas, lo que las deja cubiertas por el acuerdo de asistencia y devolución de astronautas y las disposiciones de otros tratados que les sean aplicables; pero tanto las personas como los vehículos e instalaciones quedan sujetas a la ley del pabellón, es decir, del Estado cuya nacionalidad ostentan.

La libertad de exploración no implica derecho a la explotación, pues los recursos de la Luna se definen como patrimonio común de la humanidad y su explotación debe ser decidida por todos, excluyéndose la apropiación individual tanto a título de soberanía como de propiedad.

Las normas vigentes sobre responsabilidad internacional son igualmente aplicables a las actividades relacionadas con la Luna, sin excluir la posibilidad de acuerdos especiales.

Como garantía de respeto a las disposiciones del Tratado, se acepta al derecho de visita, con ciertas condiciones, a las instalaciones ajenas,⁷⁸ y las disputas que pudieran surgir entre las partes deben ser resueltas mediante consultas o recurriendo a los métodos pacíficos de solución. Está prevista la posibilidad de petición de asistencia al secretario general de las Naciones Unidas, en caso de dificultades entre las partes.

Otras disposiciones del Acuerdo son las rutinarias, sobre enmiendas (artículo 17); revisión (artículo 18); firma, ratificación y adhesión (artículo 19); retirada (artículo 20), e idiomas auténticos, en que hay la novedad de la adición del árabe a los cinco hasta entonces oficiales de las Naciones Unidas (artículo 21).

7. Acuerdos bilaterales, entre Estados Unidos y la Unión Soviética

De los acuerdos bilaterales concluidos en temas relacionados con el espacio exterior revisten particular importancia los celebrados entre Estados Unidos y la U.R.S.S.,⁷⁹ los dos protagonistas, hasta ahora, de la conquista del espacio. Una serie de ellos, iniciados el 21 de enero de 1971 y renovados regularmente, regulan la colaboración entre las dos instituciones que en ambos países se ocupan de los asuntos relativos a

⁷⁸ Artículo 15.1

⁷⁹ El 21 de enero de 1957 se había firmado un tratado E.E.U.U.-U.R.S.S. sobre intercambio científico, técnico y cultural, que sería prorrogado para 1972-1973, ver, Coutaix, S., "La coopération américano-soviétique dans le domaine de l'exploration et de l'utilisation de l'espace extra-atmosphérique", *A.F.D.I.*, vol. XVIII, 1972, pp. 731-751.

la exploración del espacio: la Academia de ciencias de la U.R.S.S. y la NASA, o Administración Nacional de Aeronáutica y del Espacio.

Más formal fue el acuerdo firmado en Moscú el mes de mayo de 1972,⁸⁰ en el curso de la visita del presidente Nixon. Sería substituido, el 18 de mayo de 1977, por otro firmado en Ginebra por el secretario de Estado norteamericano, Cyrus Vance y el ministro soviético de Asuntos Exteriores, Andrei Gromyko. El nuevo acuerdo es el marco jurídico político para las relaciones de los dos países en los terrenos de la cooperación técnica y del desarrollo del derecho internacional del espacio.

Entre las realizaciones concretas de la cooperación soviético-norteamericana, pueden mencionarse: el establecimiento de dos canales de comunicación E.U.-U.R.S.S. para facilitar la comunicación directa espacial;⁸¹ el enlace Apollo-Soyuz en 1975; la reunión de 1976⁸² para discutir la posibilidad de organizar una red conjunta de satélites en órbita, que facilitarán la búsqueda de barcos perdidos o aviones caídos y medir la contaminación de la atmósfera, etcétera; el acuerdo NASA-Academia de Ciencias de la U.R.S.S., de noviembre de 1977, negociando la operación de la primera estación internacional espacial, que debería ponerse a funcionar en la década de los años 80;⁸³ la futura construcción de un laboratorio soviético-americano, que habría de ser colocado en órbita, etcétera.⁸⁴

8. La cooperación europea en materia espacial⁸⁵

Los propósitos unificadores europeos encontraron en la exploración y utilización del espacio exterior un campo adecuado. En efecto, tanto la magnitud de los recursos exigidos como lo avanzado de la técnica necesaria hacían muy difícil las empresas individuales de los Estados europeos. De ahí que, abierta la era espacial, no tardaran en aparecer

⁸⁰ El día 11, y se trataba del "Acuerdo para aumentar la seguridad de los vuelos cósmicos e iniciar investigaciones tendentes a unir en el espacio vehículos cósmicos soviéticos y americanos". Con él debe mencionarse el acuerdo, concluido el mismo día, sobre cooperación científica y técnica y creación de una comisión mixta permanente para la cooperación científica y técnica.

⁸¹ Inaugurado el 16 de enero de 1978.

⁸² En el mes de octubre. Ver. Stambler, I., "Les Etats Unis et l'Union Soviétique ensemble dans l'espace", *Interavia*, núm. 6, 1975, pp. 695-699.

⁸³ Las conversaciones preparatorias en torno a este tema habían empezado en Washington el año anterior. También debe mencionarse el Acuerdo entre la NASA y la Academia de Ciencia de la U.R.S.S. sobre cooperación en el área de los vuelos espaciales tripulados, fechado el 11 de mayo de 1977.

⁸⁴ Sobre la temática de la cooperación E.E.U.U.-U.R.S.S. en materia espacial, ver, *Keesing's*, julio 1, 1977, p. 28428, y mayo 18, 1978, p. 28987.

⁸⁵ La evolución y situación actual de la cuestión de la cooperación europea en este terreno, en Coutaix, S., "Envers une Europe spatiale", *A.F.D.I.*, vol. XII, pp. 503-508; Labeyrie-Menahem, C., "Contribution à l'étude des possibilités de

en Europa dos organizaciones: la Organización Europea para el Desarrollo y el Lanzamiento de Vehículos Espaciales (ELDO)⁸⁶ y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales (ESRO);⁸⁷ la primera funcionó desde el 29 de febrero de 1964, fecha en que entró en vigor al acuerdo que la creaba, concluido dos años antes, y fue disuelta en 1973; la segunda también fue creada en virtud de un tratado firmado el 14 de junio de 1962, en vigor desde el 20 de marzo de 1964.

Ninguna de las dos organizaciones estuvo a la altura de lo que se esperaba de ellas, y de ahí que el 30 de mayo de 1975 se creara otra nueva, la Agencia Espacial Europea,⁸⁸ que inicialmente contaba con diez miembros de pleno derecho: España, Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Italia, Países Bajos, Suecia, Suiza y el Reino Unido. El 17 de octubre de 1979, Austria, que al comienzo era simplemente observadora, pasó a la calidad de miembro asociado.

Las funciones de la AEE quedaron delimitadas en una reunión ministerial que se celebró en París el 14 y 15 de enero de 1977,⁸⁹ según la cual, la Agencia asumiría "completa responsabilidad por la concepción, desarrollo y funcionamiento" de los sistemas espaciales preoperacionales, pero que sus actividades operacionales quedarían reducidas al "lanzamiento, colocación en órbita y control orbital de satélites o sistemas de transporte espacial y la provisión de asistencia técnica", pero la administración y funcionamiento de esos sistemas serían de la responsabilidad de los usuarios.

Los diez miembros de la AEE se unieron a otros diez, para fundar, en mayo de 1977, la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (ENTELSAT),⁹⁰ cuya finalidad es la de facilitar un sistema regional de satélites para conexiones telefónicas y de radio, entre los miembros de la Conferencia Europea de la Administración de Correos y Telecomunicaciones.

coopération européenne pour la réalisation d'activités dites 'de pointe', *A.F.D.I.*, vol. XIV, 1968, pp. 671-681; Bourely, M.G., "Europe à la recherche d'une politique spatiale" en *R.F.D.A.*, vol. 24, 1970, pp. 13 y ss.; Thomson, G., *La politique spatiale de l'Europe*, 2 vols.; Université de Dijon, Dijon, 1977.

⁸⁶ Osmanczyk, E.J., *Enciclopedia Mundial de las Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 825.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 826.

⁸⁸ Ver, Bourely, M., "La naissance de l'Agence Spatiale Européenne", *R.F.D.A.*, núm. 3, 1975, pp. 259-264; del mismo, "Les traits saillants de la Convention portant création d'une Agence Spatiale Européenne", *B.A.S.E.*, núm. 1, 1975, pp. 12-13; Chapez, J., "La création de l'Agence Spatiale Européenne", *A.F.D.I.*, vol. XXI, 1975, pp. 801-813.

⁸⁹ Una breve reseña de esa reunión en *Keesing's...*, Oct. 7, 1977, pp. 28602-28603.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 28603.